

4585

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2, de Castellón, que declaró la nulidad de la Resolución de 26 de septiembre de 2005.

Conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, esta Dirección General ha acordado publicar en el Boletín Oficial del Estado, el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, número 313 de fecha 28 de junio de 2007, que ha devenido firme.

En el recurso de apelación número 150/2007, seguido ante la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, interpuesto por la Dirección General de los Registros y el Notariado, contra la Sentencia de 6 de junio de 2006, dictada en Autos de Juicio Verbal número 1284/2005 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Castellón, que estimó íntegramente la demanda formulada por doña María del Carmen Ballester Villa, declarando la nulidad de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de septiembre de 2005, al haber adquirido firmeza la calificación de la Sra. Registradora de la Propiedad de Albocásser (Castellón) de fecha 15 de abril de 2005.

Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la Dirección General de Registros y del Notariado contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Castellón en fecha seis de junio de 2006 y aclarada mediante auto de fecha 15 de junio de 2006, en autos de Juicio Verbal seguidos con el número 1284 de 2005, confirmando la resolución impugnada, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la alzada.

Así, por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, don José Manuel Marco Cos, doña Adela Bardón Martínez y doña María de los Ángeles Gil Marqués, Magistrados de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera.

Madrid, 15 de febrero de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco Morales Limones.

4586

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Luis Prados Ramos, notario de Lleida, contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Les Borges Blanques a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

En el recurso interpuesto por don Luis Prados Ramos, Notario de Lleida, contra la negativa del Registrador de la Propiedad interino de Les Borges Blanques, don Santiago Lafarga Morell, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

Hechos**I**

Mediante escritura autorizada por el Notario de Lleida don Luis Prados Ramos el 19 de septiembre de 2007 (protocolo 1152), la Congregación Religiosa «Hermanitas de los Pobres», aceptó la herencia testada del causante D., adjudicándose los bienes inventariados (dos de ellos no inmatriculados, indicándose en la escritura que pertenecían al causante «por herencia de sus mayores»). Se hace constar que en el «otorgan» segundo de dicha escritura se solicita del Registrador de la Propiedad, con cita de las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de abril y 9 de julio de 2007, que aprecie la no sujeción de aquella al Impuesto de Sucesiones y dispense de la exigencia prevista en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria «para evitar retrasos burocráticos».

II

Dicha escritura fue presentada telemáticamente en el Registro de la Propiedad de Les Borges Blanques y fue objeto de la siguiente calificación:

«Comunicación de la realización de la Calificación. Registro de la Propiedad de Les Borges Blanques. Número de entrada: 2945. Número de protocolo: 152/2007...

Comunicación de Suspensión de Calificación.

El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen de la copia electrónica presentada telemáticamente el 20 de septiembre de

2007, con el asiento número 618 del Diario 64 y número de entrada 2945, que corresponde a la escritura autorizada el 19 de septiembre de 2007 por el Notario de Lleida, Luis Prados Ramos, número 152/07 de protocolo, ha resuelto suspender la calificación y despacho por falta de pago del Impuesto o justificación de su exención o no sujeción, de conformidad con el artículo 255 de la Ley Hipotecaria.

Les Borges Blanques a veinticuatro de septiembre de dos mil siete. El Registrador de la Propiedad Interino. Fdo: Santiago Lafarga Morell.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Santiago Ramón Lafarga Morell, a día veinticuatro de septiembre del año dos mil siete.»

La indicada calificación fue notificada al notario autorizante de la escritura de forma telemática con firma electrónica reconocida del funcionario calificador.

III

Frente a dicha calificación, el notario interpuso recurso el 28 de septiembre de 2007. Los argumentos del recurrente se pueden sintetizar del modo que sigue: a) El beneficiario de la herencia es una persona jurídica, debiendo tenerse en cuenta que los sujetos pasivos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones son las personas físicas, entendiéndose que no hay otro impuesto cuyo pago, exención o no sujeción deba justificarse para la inscripción de la escritura. b) Se cita en apoyo de esta postura la doctrina contenida en las Resoluciones de este Centro Directivo de 21 de diciembre de 1987, 23 de abril y 9 de julio de 2007, haciendo hincapié en que las Resoluciones, una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado son vinculantes para todos los Registradores mientras no se anulen por los Tribunales; c) La calificación debe ser global y unitaria, además de motivada, por lo que no habiendo estimado el registrador más defectos que los señalados en su nota de calificación, debe inscribirse la escritura, incluyendo las fincas que aún no están inmatriculadas, puesto que no se había señalado obstáculo que lo impidiera.

IV

El registrador emitió su informe el 2 de octubre de 2007 remitiendo el expediente a este Centro Directivo, en el que causó entrada el día 8 del mismo mes.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 18, 19 bis, 254, 255, 259, 274, párrafo noveno, décimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria; artículo 107 de su Reglamento, 54, 55, 58, 59, 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; 196 y 249 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de 21 de diciembre de 1987, 15 de diciembre de 1997, 4 y 5 de mayo y 28 de octubre de 2005, 1 de marzo de 2006, 19 de abril de 2006, 31 de enero, 23 de abril, 4 de junio, 9 de julio, 28 y 29 de septiembre de 2007.

1. Plantea este recurso una cuestión ya abordada por este Centro Directivo en las dos últimas Resoluciones que se citan en los vistos, cuya doctrina es la que ha de seguirse ahora para resolverla.

2. Dos son los aspectos que habrán de tenerse en cuenta: el primero, referido a cuestiones estrictamente formales; y el segundo, relativo al ineludible carácter unitario y global de la calificación.

a) La primera circunstancia que debe resaltarse, dado el contenido del acto recurrido, es que nos encontramos ante una auténtica calificación. Quiere decirse con ello que aunque el registrador aluda en su acto al hecho de que se suspende la calificación y despacho, sin embargo no por ello el acto recurrido deja de ser una calificación susceptible de ser recurrida. Cuestión distinta es que ésta adolezca de defectos formales o sustantivos.

Y nos encontramos ante una calificación porque cualquier otra solución abocaría a una evidente indefensión al interesado en la inscripción, al presentante *ex lege* —notario, si se ha presentado telemáticamente el título (artículos 112.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y 196 y 249 del Reglamento Notarial)— y a cualquier otro legitimado para recurrir la calificación de un registrador. Por esencia, en un procedimiento reglado, como es el registral, la decisión del registrador acerca del destino del título que se presenta debe ser tildado de calificación, pues un mero principio de proscripción de la indefensión obliga a que el acto del funcionario que decide acerca de ese título pueda ser objeto de revisión; y ese acto no puede ser otro sino el de una calificación.

Lo anterior tiene una especial trascendencia en el supuesto analizado, pues el registrador denomina a su escrito como «comunicación de la realización de la calificación», si bien esa calificación está huérfana de los mínimos elementos exigidos por la Ley (párrafo segundo del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).